

Ciudad de Guatemala, 17 de noviembre de 2015

**Honorables Magistrados y Magistradas
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA**

Asunto: Presentación de escrito de *amicus curiae* sobre independencia judicial

Presentado por: Abogados sin fronteras Canadá (ASFC)

Referencia: Intervención en los expedientes 1337-2015 y 2725-2015

Respetados Magistrados y Magistradas:

Yo, Cynthia Benoist identificada como aparece al pie de mi firma, representante de la organización **ABOGADOS SIN FRONTERAS CANADÁ** y actuando en calidad de *amicus curiae*, respetuosamente presento la siguiente intervención en el proceso de constitucionalidad referenciado. A continuación presentamos consideraciones jurídicas que, desde nuestra respetuosa opinión, resultan relevantes para el estudio de la demanda en referencia por esta Honorable Corte.



1. Introducción

1. Abogados Sin Fronteras Canadá [en adelante ASFC] comparece respetuosamente para someter a consideración de esta Honorable Corte de Constitucionalidad el siguiente memorial en derecho sobre el tema de la independencia judicial y acerca de la inamovilidad de los magistrados y jueces con la finalidad de brindar información al Honorable Tribunal con respecto a las normas de Derecho Internacional que rigen estos principios los cuales se encuentran regulados en el orden Constitucional Nacional.

2. ASFC es una organización sin ánimo de lucro de cooperación internacional, cuya misión consiste en brindar apoyo a la defensa de los derechos humanos de grupos o de personas vulnerables para lograr el fortalecimiento del acceso de la justicia y la representación legal. Uno de los enfoques del trabajo de ASFC es el de contribuir a la construcción de un Estado de Derecho y a la judicialización de procesos justos. ASFC está presente en Guatemala desde el 2009 y ha desarrollado distintos proyectos en relación con la protección y la promoción de los derechos humanos.

3. ASFC tiene la certeza que la protección al principio de la independencia judicial es fundamental para lograr el funcionamiento de un sistema de justicia eficiente que representa uno de los pilares del Estado de Derecho. Cabe destacar que este principio neurálgico se desarrolla a través de otra protección como lo es la inamovilidad de los magistrados y de los jueces que se enmarcan en los derechos de no remoción y de traslado fuera de los procedimientos previstos en la normas jurídicas. El *Amicus Curiae* que ASFC somete a esta Honorable Corte presentará los principios vinculantes e interpretativos previstos en el marco del Derecho Internacional en cuanto a los componentes de la independencia judicial y de sus principios subyacentes.

4. Como se sabe que la Honorable Corte de Constitucionalidad tomará una decisión en fechas próximas en los Expedientes 2725-2015 O.f. 11 y 1337-2015 Of. 6 en cuanto al traslado de la jueza Erika Lorena Aifán Dávila y el procedimiento interno de sanción disciplinario de la jueza Zoila López de la Rosa, ASFC considera esta ocasión como una oportunidad de compartir con esta Honorable Corte argumentos que se consideran relevantes desde la normativa y la jurisprudencia internacional y más específicamente del sistema interamericano en cuanto al principio de la independencia judicial.

5. El presente documento cuenta con tres partes que se desarrollan de la siguiente manera: la primera parte presentará el corpus normativo de las herramientas jurídicas internacionales y del sistema regional interamericano que delimitan el marco de la independencia judicial. En la segunda parte se destacarán los diferentes componentes de la independencia judicial y de manera más específica sobre los traslados de magistrados y jueces y de la importancia del debido proceso en estos casos. La última parte abordará el tema del corpus normativo del derecho interno y de los aportes de la jurisprudencia de la Corte de Constitucionalidad en cuanto al tema de la inamovilidad y de los traslados de los magistrados y jueces.



2. Contexto internacional

6. La independencia judicial es un principio fundamental reconocido a nivel internacional por varios instrumentos, unos vinculantes para Guatemala y otros no, que van a ser presentados en este documento. En este punto, es importante recordarse que el artículo 46 de la *Constitución Política de la República de Guatemala* [en adelante la Constitución] establece un principio general reconociendo la preeminencia del derecho internacional sobre el derecho interno respecto a los tratados y convenciones de los derechos humanos ratificados por parte del Estado de Guatemala.

7. Existen dos aspectos de la independencia judicial que deben de ser protegidos: tanto la independencia institucional, del Poder Judicial respecto a los otros Poderes del Estado, como la independencia individual de los actores de justicia respecto a injerencias o influencias internas o externas al sistema judicial. El enfoque del presente *Amicus Curiae*, versará sobre los principios relativos a la independencia individual de los jueces.

8. Los jueces son actores particulares del sistema de justicia. Tienen la responsabilidad de proteger el goce de los derechos fundamentales de los ciudadanos así como de garantizarles el acceso a la justicia y la igualdad ante la ley. El respeto de los derechos humanos de los ciudadanos son la base de un sistema democrático, y como guardianes de los fundamentos de un Estados de Derecho, los jueces deben gozar de una protección especial asegurada por el Estado contra cualquier influencia, injerencia, represalia y amenazas. Es así como lo reconoce la *Comisión Interamericana de los Derechos Humanos* en su informe *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia* del 2013:

La Comisión reitera que las juezas y los jueces son los principales actores para lograr la protección judicial de los derechos humanos en un Estado democrático, así como del debido proceso que debe observarse cuando el Estado puede establecer una sanción. Las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general, así como impartidores de justicia en relación con las controversias generadas por actos de particulares que puedan afectar los derechos de las personas.¹

2.1 Presentación del corpus normativo de derecho internacional

9. Debido a la función sumamente importante en el proceso judicial, las normas de conducta que corresponden a los jueces son altamente estrictas con la finalidad de garantizar el derecho fundamental de los ciudadanos de ser oídos por un tribunal independiente e imparcial tal y como lo establecen la *Declaración universal de los*

¹Comisión Interamericana de los Derechos Humanos, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia* OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, para.16. CIDH.



derechos humanos de 1948 en su artículo 10² y el *Pacto Internacional de derechos civiles y políticos* de 1966 en su artículo 14 (1) que destaca que:

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.³

10. El *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* fue ratificado por el Estado de Guatemala en 1992 haciendo del principio de independencia judicial una norma suprema en el orden jurídico de Guatemala conforme a la Constitución.⁴

11. Por otra parte, los principios fundamentales para garantizar la independencia judicial adoptados por el Congreso de las Naciones Unidas en 1985 en los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura* [en adelante los Principios básicos] tienen como finalidad proteger la transparencia y la legitimidad de la administración de la justicia garantizando a los ciudadanos ser tratados igualmente frente a la ley por un tribunal independiente e imparcial.⁵

12. La independencia judicial representa la piedra angular de un sistema de justicia en un Estado de derecho donde se garantiza al ciudadano su derecho a un proceso judicial justo, independiente e imparcial. El concepto de independencia judicial se encuentra estrechamente vinculado al principio de imparcialidad de los tribunales así como con las garantías de los derechos de los ciudadanos, rechazando injerencias o influencias externas e internas en el proceso. Es justamente lo que está estipulado en el artículo 2 de los *Principios básicos*:

Los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.⁶

²*Declaración universal de los derechos humanos*, art.10: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

³*Pacto Internacional de derechos civiles y políticos*, art. 14(1).

⁴*Constitución Política de la República de Guatemala*, art. 46

⁵*Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*, Doc. Off AG NU, Resoluciones 40-32 y 40-146 (1985).

⁶*Ibid.*, artículo. 2. Un principio similar está expresado en los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* en Aplicación 1.1 del Valor 1 *Independencia judicial*: "Un juez deberá ejercer su función judicial de forma independiente, partiendo de su valoración de los hechos y en virtud de una comprensión consciente de la ley, libre de cualquier influencia ajena, de instigaciones, presiones, amenazas o interferencias, sean directas o indirectas, provenientes de cualquier fuente o por cualquier razón."

13. Es responsabilidad del Estado establecer y velar por el cumplimiento de las medidas necesarias para asegurar que los jueces puedan "desempeñar debidamente sus funciones"⁷ y que "el procedimiento judicial se desarrolle conforme a derecho"⁸.

14. Dentro de los principios adoptados por las Naciones Unidas, se garantizan entre otros, los derechos de los jueces respecto a sus condiciones de trabajo e inamovilidad:

La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos, su independencia y su seguridad, así como una remuneración, pensiones y condiciones de servicio y de jubilación adecuadas.⁹

Tal como en las medidas disciplinarias tomadas en contra de los jueces:

Toda acusación o queja formulada contra un juez por su actuación judicial y profesional se tramitará con prontitud e imparcialidad con arreglo al procedimiento pertinente. El juez tendrá derecho a ser oído imparcialmente. En esa etapa inicial, el examen de la cuestión será confidencial, a menos que el juez solicite lo contrario.¹⁰

15. El artículo 17 de los *Principios básicos* establece la garantía para el juez de defenderse y de ser oído de una manera imparcial.

16. Las Naciones Unidas adoptó en el 2002 los *Principios de Bangalore sobre la conducta judicial* que subrayan también la importancia de tener una judicatura competente, independiente e imparcial para proteger los derechos humanos:

Valor 1: Independencia judicial Principio : La independencia judicial es un requisito previo del principio de legalidad y una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo. En consecuencia, un juez deberá defender y ejemplificar la independencia judicial tanto en sus aspectos individuales como institucionales.¹¹

17. El informe A/67/305 de la *Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados* [en adelante la Relatora Especial] apunta la importancia de garantizar la independencia judicial para reforzar la lucha contra la corrupción con la finalidad de proteger los derechos humanos de los ciudadanos:

El acceso a nuestros derechos universales, incluido el derecho a una administración de justicia equitativa, eficaz y eficiente, requiere una judicatura independiente e imparcial con una integridad que le permita proteger todos los derechos de las partes involucradas, entre ellos el derecho a un juicio imparcial. De lo que se deduce que si la judicatura es corrupta o si la corrupción afecta a cualquiera de esos derechos universales, lo que se viola son los derechos humanos.¹²

⁷*Ibid.*, artículo 7.

⁸*Ibid.*, artículo 6.

⁹*Ibid.*, artículo 11.

¹⁰*Ibid.*, artículo 17.

¹¹*Principios de Bangalore sobre la conducta judicial*, Doc. Off AG NU E/CN.4/2003/65, página 18, Valor 1.

¹²*Informe de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados* del Doc. Off. UN. AG A/67/305, 67ª sesión (2012) para. 31.



En la introducción del mismo informe, la *Relatora Especial* plantea desde un inicio la finalidad primordial de protección de la independencia judicial:

Dado que el sistema judicial actúa como control de las demás instituciones públicas, es fundamental contar con un poder judicial independiente e incorruptible a fin de respetar el estado de derecho y los derechos humanos y supervisar el desempeño apropiado de la función pública.¹³

En otras palabras, las garantías del acceso a la justicia para el ciudadano pasan necesariamente por la protección de los operadores de justicia.¹⁴

18. Por otra parte, el artículo 1 del *Estatuto Universal del Juez* adoptado en 1999 por la Unión Internacional de Magistrados establece que la independencia judicial es el fundamento para una justicia imparcial y un proceso justo, tal como la obligación para todas las instituciones y autoridades de respetarla, defenderla y protegerla.

19. El artículo 8 del mismo documento se refiere a la protección del estatuto de la función de juez y afirma que "*el juez no puede ser desplazado, suspendido o destituido de sus funciones más que en los casos previstos por la ley y con respeto del procedimiento disciplinario*"¹⁵.

20. El *Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial*, Param Kumaraswamy en dos informes sobre la independencia de los jueces, resumió la esencia del principio de independencia de la siguiente manera:

El análisis histórico y los perfiles contemporáneos de las funciones judiciales y la maquinaria de la justicia demuestran que en todo el mundo se reconoce el papel específico del poder judicial. Los principios de imparcialidad e independencia constituyen en todos los Estados los rasgos distintivos del fundamento y la legitimidad de la función judicial. Los conceptos de imparcialidad e independencia del poder judicial postulan tanto atributos individuales como condiciones institucionales. No son meras ideas, vagas y nebulosas, sino conceptos bastante precisos del derecho interno e internacional. Su inexistencia conduce a la denegación de justicia y resta credibilidad al proceso judicial. Debe señalarse que la imparcialidad e independencia del poder judicial no son tanto privilegios del poder judicial como derechos humanos de los destinatarios de la justicia.¹⁶

Los jueces deben ser imparciales e independientes y estar libres de toda restricción, influencia, incentivo, presión, amenaza o injerencia, directas o indirectas. Deben ser también concienzudos, equilibrados, valerosos, objetivos, comprensivos, humanitarios y

¹³ *Ibid.*, para.3.

¹⁴ *Op. cite.*, nota 1 para.15: "La Comisión ha utilizado la noción de operador de justicia para referirse a las y los funcionarios del Estado que intervienen en los sistemas de justicia y desempeñan funciones esenciales para el respeto y garantía de los derechos de protección y debido proceso.(...)"

¹⁵ *Estatuto Universal del Juez* (1999) art. 8.

¹⁶ *Informe del Relator Especial, Sr. Param Kumaraswamy sobre la independencia e imparcialidad del poder judicial, los jurados y asesores y la independencia de los abogados*, Doc. Off. UN CES E/CN.4/1995/39, 51ª sesión (1995) para. 75.



cultos, pues estas cualidades son condiciones esenciales de un proceso justo y un juicio certero y digno de confianza [...] ¹⁷.

2.2 Instrumentos del Sistema Regional Interamericano

21. A parte del derecho internacional, el Estado de Guatemala, como miembro de la Organización de los Estados Americanos, debe respetar y aplicar las normas y principios establecidos por la *Convención Americana sobre los derechos humanos* de 1969 [en adelante la Convención americana] .

22. El artículo 8(1) de la *Convención Americana* reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos al acceso a un sistema de justicia equitativo, fundado en el principio de legalidad y de independencia e imparcialidad de los jueces:

Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. ¹⁸

23. Según la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, "la falta de independencia e imparcialidad implica una ausencia de atención seria y sostenida del proceso de modernización y fortalecimiento de la justicia" ¹⁹, estableciendo un vínculo intrínseco entre la independencia judicial, el Estado de derecho y la democracia ²⁰:

Para asegurar la protección de los derechos fundamentales y los principios democráticos básicos, una administración de justicia completamente libre de cualquier injerencia indebida es una condición ineluctable. Los principios de un Estado de Derecho, incluso el de la independencia judicial, tienen que establecerse e institucionalizarse como parte de la cultura política y legal del país. Por lo tanto, el respeto total por la independencia judicial es un requisito para la construcción de un Estado de Derecho y consecuentemente para la consolidación democrática. Uno de los principios fundamentales que inspira la *Constitución Política de Guatemala* es el de la independencia judicial. Antes que una prerrogativa de los jueces, ésta debe percibirse como una garantía de los ciudadanos. ²¹

24. La jurisprudencia de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* tiene igualmente un carácter vinculante considerando que el Estado de Guatemala está sometido a su competencia. Así la Corte en varios casos, reiteró la importancia de la independencia de los jueces tal y como resaltó la obligación para el Estado de garantizarla institucional e individualmente:

¹⁷ *Ibid.*, para.76.

¹⁸ *Convención Americana sobre los derechos humanos*, art. 8.

¹⁹ Comisión Interamericana de derechos Humanos, Capítulo I, Administración de la justicia [en línea] <<http://www.cidh.org/countryrep/Guatemala2003sp/capitulo1.htm>> para. 31.

²⁰ *Idem.*, para. 39.

²¹ *Idem.*, para. 31.



Ahora bien, los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como esencial para el ejercicio de la función judicial. El Tribunal ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación. Adicionalmente, el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática.²²

El principio de independencia judicial constituye uno de los pilares básicos de las garantías del debido proceso, motivo por el cual debe ser respetado en todas las áreas del procedimiento y ante todas las instancias procesales en que se decide sobre los derechos de la persona. La Corte ha considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción.²³

25. Este enunciado de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* resume su posición respecto al alcance del principio de independencia judicial y de la amplitud de los deberes de los Estados, en este caso aplicable al estado de Guatemala, con respecto a las garantías que tiene que proveer a los actores de justicia y a los ciudadanos. La independencia judicial hace parte de los elementos subyacente esenciales del acceso a la justicia, del debido proceso, de la protección de los derechos fundamentales, como también de la legitimidad del sistema de justicia, de la confianza del pueblo en la justicia y así de una sociedad democrática.

26. Por otra parte, el *Estatuto del Juez Iberoamericano* adoptado por la Cumbre Iberoamericana de los Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia en 2001 establece varios principios particularmente destaca la obligación general por parte de todas las instituciones y autoridades de respetar la independencia judicial²⁴,

²²Cf. Corte IDH *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia del 30 de Junio de 2009, para. 67, haciendo referencia a principios ya establecidos en casos anteriores conocidos por esta misma Corte: Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171, y *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 145.; Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 73, y *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55.; Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, párr. 55.; Cfr. *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, párr. 171

²³Cf. Corte IDH *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Sentencia del 30 de Junio de 2009, para. 68.

²⁴*Estatuto del Juez Iberoamericano*, art. 5.

tal como la obligación de sancionar los atentados a la independencia y de proteger a los jueces en virtud del artículo 5:

Los atentados a la independencia judicial han de ser sancionados por ley, que deberá prever los mecanismos por medio de los cuales los jueces inquietados o perturbados en su independencia puedan obtener el respaldo de los órganos superiores o de gobierno del Poder Judicial.²⁵

27. Los artículos 14 y 16 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* reconocen el principio fundamental de inamovilidad de los jueces que impide todo cambio arbitrario en el cargo de un juez incluyendo ser trasladado sin que el debido proceso sea respetado incluyendo "los derechos de audiencia, defensa, contradicción y recursos legales que correspondan."²⁶

3. Componente de la independencia judicial

28. Varias normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos establecen que si bien el traslado de magistrados y jueces es permitido excepcionalmente, el proceso administrativo que conlleva dicho traslado debe respetar el principio del debido proceso. Al no hacerlo, el traslado se convierte en arbitrario y presuntamente hecho en represalia y por lo tanto, éste constituye una violación al principio de independencia judicial²⁷. Por otra parte, a manera de ejemplo, el Comité de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, ha indicado que el principio de independencia [judicial] se refiere entre otras cosas a las condiciones que "rigen los ascensos, traslados, la suspensión y la cesación en sus funciones"²⁸.

29. El artículo 7b.2 de la *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y los jueces en América Latina* (declaración de Campeche) prevé que:

Son inamovibles no pudiendo ser trasladados o ascendidos (salvo que lo postulen voluntariamente) o removidos, suspendidos, licenciados, desposeídos, separados o de cualquier otra forma apartados del ejercicio de la función en el lugar de asiento de su designación, salvo los casos taxativamente prescriptos en la ley, mediante proceso de enjuiciamiento de su conducta en proceso contradictorio y con amplias garantías de defensa.²⁹

²⁵ *Ibid.*

²⁶ *Ibid.*, art. 14.

²⁷ *Op. cite.*, nota 1, párr. 125-127.

²⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, Artículo 14: El Derecho a un Juicio Imparcial y a la Igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia, CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr. 19.

²⁹ *Declaración de principios mínimos sobre la independencia de los poderes judiciales y los jueces en América Latina*, Aprobado por la Federación Latinoamericana de Magistrados (FLAM) en Campeche, México, abril del 2008, [en línea]: <<http://scm.oas.org/pdfs/2014/CP32727SDECLARACION.pdf>>

Dichas garantías procesales permiten evitar decisiones arbitrarias tomadas por motivos fuera de los casos contemplados en la ley.

30. De igual forma, el artículo 16 del *Estatuto del Juez Iberoamericano* establece que en principio “la garantía de inamovilidad del juez se extiende a los traslados [...] que exigen el libre consentimiento del interesado”. De manera excepcional, “podrá establecerse en la ley la posibilidad del ascenso o traslado del juez por necesidades del servicio o modificación de la organización judicial o el destino temporal de aquél, por iguales motivos, para reforzar otro órgano jurisdiccional. En casos como estos, en que prevalece el interés general sobre el particular, deberá garantizarse el respeto al debido proceso”.

31. La Comisión interamericana de los derechos humanos (en adelante CIDH) resalta también en su informe de 2013, titulado “Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, que el traslado puede tener un fin legítimo.

Sin embargo, cuando está basado en motivos de carácter discrecional el acto de separación del operador de justicia de los casos que venía conociendo o de su lugar de trabajo puede ser una represalia a sus decisiones, sirviendo la amenaza de traslado también como un amedrentamiento para el desempeño independiente de sus labores.³⁰

Para evitar la arbitrariedad, la CIDH resalta la importancia que:

Los traslados de operadores de justicia se realicen sobre la base de criterios públicos y objetivos; adaptados a través de un procedimiento previo y claramente establecido, en el cual se tengan en cuenta los intereses y necesidades del operador de justicia involucrado así como la especialización y fortalezas adquiridas en el transcurso de su carrera. Las transferencias y rotaciones no deben decidirse arbitrariamente, sino responder a criterios objetivos³¹.

32. En el caso *Aptiz Barbera y otros c. Venezuela* la Corte IDH mencionó que el derecho a ser oído no quiere decir que este derecho deba ejercerse necesariamente de manera oral en todo procedimiento³². Sin embargo, “ello no obsta para que la Corte considere que la oralidad es una de las “debidas garantías” que se debe ofrecer en ciertos procesos”³³.

3.1 Derecho a una decisión motivada: componente del derecho a ser oído

33. Es importante destacar que según las normas internacionales anteriormente mencionadas la inamovilidad de los magistrados y jueces es la regla por lo tanto el traslado resulta ser la excepción. Por esta razón, es de suma importancia que la remoción responda a las normas del debido proceso, permitiendo al afectado el derecho de ser oído y de poder presentar argumentos en contra de la decisión administrativa que afecta sus intereses. La decisión de traslado deberá ser debidamente fundamentada, para que el

³⁰*Op. cite.*, nota 1 párr. 125.

³¹*Ibid.*, párr. 127.

³²Cf. Corte IDH. *Caso Aptiz Barbera y otros vs. Venezuela*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr.75.

³³*Ibid.*

operador de justicia vea en que la decisión responde al interés general y no a un interés particular. Al no cumplir con estas normas mínimas, el traslado resultaría ser arbitrario y por lo tanto violatorio al principio de independencia judicial.

3.2 Debido proceso en materia administrativa en el sistema interamericano

34. El derecho fundamental al debido proceso está consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana. Es importante resaltar que el alcance del debido proceso se extendió en la jurisprudencia de la Corte IDH. Por ejemplo, dicho órgano jurisdiccional mencionó en sus inicios que las garantías mínimas previstas en el inciso 2 del artículo 8 de la CADH se aplican no solamente en materia penal sino también en materia civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.³⁴

3.3 El derecho a ser oído

35. El artículo 8.1 de la CADH prevé que “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías [...] para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. El derecho a ser oído, según la Corte IDH:

Implica, por un lado, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba). Por otra parte, ese derecho abarca un ámbito de protección material que implica que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido. Esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido³⁵.

36. En el caso de una audiencia previa al traslado, el magistrado y juez debe tener la oportunidad, mediante una audiencia previa, de presentar alegatos explicando porque considera que no es la persona idónea para el traslado. El magistrado podrá alegar, entre otros argumentos, sus intereses y necesidades así como la especialización y fortalezas adquiridas en el transcurso de su carrera. El juez o magistrado afectado no goza del derecho a no ser trasladado. Sin embargo, si la autoridad que decide no toma en cuenta los argumentos planteados, es decir sus intereses, necesidades, fortalezas o especialización, será más difícil de justificar que el traslado responde al interés público.

37. El derecho a ser oído está sumamente interrelacionado con otros derechos protegidos por la Convención tales como: el derecho de defensa y la obligación de razonar las

³⁴Cf. Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana)

³⁵Cf. Corte IDH. *Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234, párrafo. 122.



decisiones. De hecho, la Corte IDH consideró en su jurisprudencia que la debida motivación razonada constituye una prueba de que las partes han sido oídas. Además, la Corte IDH considera que la decisión argumentada “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³⁶. En el caso *Tristán Donoso vs. Panamá* por ejemplo, la Corte IDH indicó que la ausencia de una debida fundamentación origina decisiones arbitrarias³⁷. Por lo tanto, una víctima podrá ofrecer como medio probatorio una decisión carente de una debida fundamentación y así demostrar que el derecho a ser oído fue vulnerado³⁸. Es de suma importancia que la decisión responda a todos los alegatos planteados por las partes procesales, ya que de lo contrario generará incertidumbre a los ciudadanos sobre si el órgano ha sido negligente o si ha descartado sus argumentos³⁹. Sin embargo, esto no quiere decir que la respuesta tenga que ser detallada a todo argumento planteado por las partes. La forma de motivar dependerá de la naturaleza de la decisión tomada.

38. La Corte IDH no se ha pronunciado aún sobre la falta de debida fundamentación en el traslado de los jueces o magistrados. Sin embargo, ésta ha conocido casos relacionados al control disciplinario de jueces y magistrados. Ahora bien, si los criterios desarrollados en dichas decisiones no son directamente aplicables para el traslado, resulta interesante mencionarlos puesto que nos proporcionan ejemplos de la fundamentación necesaria a aplicar para decisiones de esta naturaleza que afectan gravemente a los magistrados. En el caso *Chocrón Chocrón c. Venezuela*, en el cual se alegó una destitución en ausencia de garantías mínimas al debido proceso de una jueza de primera Instancia penal de Caracas, la Corte IDH consideró que los hechos que sustentan tal decisión y la indicación de si se trata de una medida de naturaleza sancionatoria o no, deben aparecer en la fundamentación. Además, la Corte mencionó que la exigencia de motivación de una decisión disciplinaria es más alta, “ya que el control disciplinario tiene como objeto valora la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende correspondería analizar la gravedad de la conducta y proporcionalidad de la sanción”⁴⁰. El tribunal enfatizó que “impedir que la persona ejerza su derecho de defensa, desde que se inicia un proceso que la involucra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos, es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona”⁴¹.

39. La fundamentación del traslado debería por lo menos permitir al magistrado trasladado comprender la razón que motiva dicho trasladado, el cual deberá

³⁶Cfr. Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez c.. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr 107; *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”)*, supra nota 136, párr. 77, y *Caso Tristán Donoso*, supra nota 9, párr. 152 Cf. Corte IDH. *Caso Escher y otros c. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de julio de 2009, párrafo 208.

³⁷Cf. Corte IDH. *Caso Tristán Donosoc. Panamá*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 153.

³⁸*Ibid.*,

³⁹Elizabeth Salmón y Cristina Blanco, “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012, pág. 235.

⁴⁰Cf. Corte IDH. *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, Serie C No. 227, párr. 120.

⁴¹*Ibid.*, párr. 121.



fundamentarse en motivos objetivos y públicos. Además, tal como lo indicó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el procedimiento tiene que tomar en cuenta el interés y las necesidades del operador de justicia involucrado, así como la especialización y fortalezas adquiridas en el transcurso de su carrera, pues al no hacerlo la decisión de traslado resultaría sin fundamento y por lo tanto arbitraria y violatoria al debido proceso. Cabe recordar que basarse en un motivo de traslado “taxativamente previsto en la ley” como por “razones de servicio” no libera el ente encargado de supervisar la carrera judicial de motivar debidamente su decisión. Una debida fundamentación permite evadir los temores de los operadores de justicia según los cuales su traslado pudiera responder a otros motivos ajenos a los que son permitidos.

40. Los principios desarrollados en los últimos párrafos en cuanto al tema de la independencia judicial y la inamovilidad de los magistrados y jueces en el ámbito del derecho internacional y del sistema interamericano son previstos en el corpus normativo del derecho interno guatemalteco.

4. Los principios de independencia judicial en el derecho interno guatemalteco

41. La legislación guatemalteca prevé varias normas que protegen el ejercicio de la función judicial, tanto la independencia del organismo judicial *per se* cómo de la potestad de juzgar de los magistrados y de los jueces en toda imparcialidad.

42. La *Constitución* establece los principios básicos que orientan la administración de la justicia. Una de las normas fundamentales relativamente a este principio se encuentra en el artículo 203 párrafo 2 de la Constitución que indica que “los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones”. Como corolario de esta norma, el artículo 205 de la Constitución destaca que la independencia judicial del Organismo Judicial conlleva distintas protecciones, *inter alia*, la independencia funcional, la independencia económica y la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia.

43. Los principios de independencia y de inamovilidad de los magistrados y jueces son previstos en los artículos 205 y 208 de la Constitución que garantizan “la no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley” y “que durante [sus funciones, los magistrados y los jueces de primera instancia] no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con formalidades que disponga la ley”. Además, el artículo 210 de esta norma suprema destaca el principio de inamovilidad de los jueces y magistrados cuando declare que “los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con la garantías previstas en la ley”.

44. En cuanto al tema de la inamovilidad de los magistrados y de los jueces de primera instancia, la Corte Constitucional dictó en la sentencia 261-93 que:



La inamovilidad implica, en principio, estabilidad y seguridad que debe tener un funcionario para no ser removido de su cargo sin la inobservancia de las formalidades y por las causas establecidas en la ley; ello para mantener la independencia de criterio y la imparcialidad propias del cargo que desempeña [...] La inamovilidad a que se refiere la constitución significa que durante el periodo para el que fueron electos o nombrados los funcionarios no podrán ser removidos sino en los casos y con las formalidades legales.⁴²

45. Sin embargo, estas protecciones a la garantía de la independencia judicial y de la inamovilidad de los magistrados y de los jueces de primera instancia prevista en la Constitución deben ser adecuadamente desarrolladas mediante regulaciones ordinarias que aseguren su cumplimiento. Varias normas previstas en el corpus legal normativo guatemalteco aseguran los principios de independencia y de imparcialidad y procedimientos para remover y trasladar magistrados y jueces de primera instancia. La Ley de Carrera Judicial [en adelante la Ley] la cual tiene como objeto, establecer los principios, normas y procedimientos para la administración y operación de la Carrera Judicial⁴³ hace énfasis sobre la importancia de la independencia y de la imparcialidad de los jueces en su artículo 2, cual declara que “en el ejercicio de la función jurisdiccional, los jueces y magistrados son independientes; resolverán los asuntos que conozcan con absoluta imparcialidad y están sujetos únicamente a la Constitución Política de la República, a las leyes y a los Convenios Internacionales ratificados por Guatemala”.

46. Además, la Ley, en virtud del artículo 3, declara en cuanto al periodo de servicio y garantía de estabilidad que “ejercerán sus funciones de forma permanente e inamovible, hasta que cesen en las mismas con arreglo a lo que dispone la Constitución Política de la República y esta ley [...] Los jueces y magistrados, cualquiera que sea su categoría o grado, sólo podrán ser removidos o suspendidos en el ejercicio de sus funciones en los casos y mediante el procedimiento que determina la presente ley”⁴⁴. El artículo 27 de la Ley establece que “son derechos de los jueces y magistrados [...] de no ser removidos de sus cargos sino por las causas y en la forma establecida en la Constitución y las leyes”⁴⁵.

47. En cuanto a los traslados de jueces y magistrados, la Ley establece, que ellos podrán ser trasladados por distintas causas, *inter alia* “por razones de servicio calificadas mediante resolución motivada del Consejo de la Carrera Judicial, previa audiencia y compensación económica de los gastos del traslado, por solicitar así el interesado, y si al juicio del consejo de la Carrera Judicial hayan acumulado méritos en el ejercicio del cargo, tenga una causa justificada y el traslado no sea inconveniente para el servicio de la administración de la justicia, etc.”⁴⁶. Se destaca de esa norma jurídica que los jueces y magistrados pueden ser trasladados, no obstante bajo ciertas estrictas condiciones. El debido proceso de este procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley es un componente de los principios de inamovilidad y de independencia judicial.

48. Es pertinente hacer cita del artículo 19 numeral i) del Reglamento general de la Ley de la Carrera Judicial que con respecto al procedimiento de traslados de magistrados y

⁴²Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 261-93 (19 de julio 1995).

⁴³*Ley de Carrera Judicial*, Decreto Número 41-99, Congreso de República de Guatemala, artículo 1.

⁴⁴*Ibid.*, artículo 3, parra. 1) 3).

⁴⁵*Ibid.*, artículo 27.

⁴⁶*Ibid.*, artículo 26.



jueces indica: “al Consejo le corresponde [...] evaluar las razones que puedan motivar el traslado a que se refiere el artículo 26 de la Ley de la Carrera Judicial y definir el monto de los gastos del traslado”.

49. Cuando se lleva a cabo un examen sobre las normas que garantizan la independencia judicial se determina que los procedimientos administrativos que conllevan la remoción o traslados de los operadores de justicia es fundamental apearse al principio constitucional de debido proceso. De esta manera, los traslados de los jueces y magistrados deben respetar las reglas emitidas por los reglamentos y las leyes para asegurar el respeto a la independencia judicial. Por lo que en caso de traslados de magistrados y jueces es fundamental respetar los procedimientos y el debido proceso que establecen las normas jurídicas mencionadas anteriormente. En otras palabras, la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial destacan la importancia de la independencia judicial y de inamovilidad de los jueces y magistrados integrantes del sistema de justicia que pasa por la no remoción de ellos y el derecho de no ser trasladados sin el adecuado procedimiento. Estos principios establecen garantías en cuanto a la imparcialidad de las decisiones emitidas por los magistrados y jueces en el sistema de justicia. Se debe recordar que la imparcialidad y la apariencia de imparcialidad son unos de los pilares fundamentales de la confianza hacia el sistema de justicia.

50. La Honorable Corte Constitucional en la sentencia 660-2009⁴⁷ establece con respecto al proceso de traslados de los jueces, destacándose lo siguiente:

La facultad de la Ley [Ley de Carrera Judicial] asigna a la Corte Suprema de Justicia – por ser la autoridad nominadora – de disponer el traslado de los jueces, no queda simplemente en el ámbito del derecho laboral por provocar efectos inmediatos en el ámbito personal de los jueces en el cumplimiento de sus labores, sino que trasciende al plano administrativo del Organismo Judicial, encontrando su razón de ser en la facultad que sobre ese ámbito el artículo 19 de la Ley de la Carrera Judicial atribuye a la Corte Suprema de Justicia como entidad nominadora, que es congruente con su función de velar por la efectiva administración de la justicia. Ello, claro está, no implica que dicha autoridad goce de discrecionalidad absoluta para decidir sobre los traslados de los jueces, que como tal podría llegar incluso a ser arbitraria, pues para el efecto debe cumplir con dar audiencia a quien se pretende trasladar y verificar la concurrencia de las causas que la Ley de la Carrera Judicial establece en el artículo 26 a efecto de poder disponer el traslado que se pretenda, debiendo además, atender la evaluación sobre tales causas realice el Consejo de la Carrera Judicial de conformidad con la literal i) del artículo 19 del Reglamento de la Ley de la Carrera Judicial. La inobservancia de estas circunstancias dan cuerpo al debido proceso en las decisiones que sobre traslado de jueces pueda adoptar la Corte Suprema de Justicia, pues dicho principio jurídico no puede quedar al margen de atención a la prevalencia de los derechos de independencia e inamovilidad que la Constitución Política de la República confiere a los jueces conforme los artículos 205 y 208. En esa línea de ideas, es razonable reconocer que el imperio de tales derechos se consolida al exigirse por la ley observar el procedimiento administrativo que la Corte Suprema de Justicia debe agotar antes de adoptar la decisión de trasladar a un juez, en el cual éste debe hacer valer sus derechos, y no por la vía de los recursos administrativos, en atención a que es la máxima autoridad administrativa del Organismo Judicial la que tiene a su cargo adoptar la decisión sobre el

⁴⁷Corte de Constitucionalidad, Expediente No. 660-2009 (16 de julio 2009).

particular. Por ello, como se refirió en la parte conducente del presente fallo, la aplicación supletoria de la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, al ámbito administrativo de las autoridades judiciales, no puede concretarse directamente y sin excepción, sino en la medida que ello sea factible [...].

51. Cabe mencionar la sentencia 3190-2010⁴⁸ emitida por la Corte de Constitucionalidad que desarrolla la precedente sentencia y que dicta que:

Para disponer el traslado de un juez , cualquiera que sea su categoría, la autoridad nominadora, es decir, la Corte Suprema de Justicia (artículo 209 constitucional) como órgano máximo de gobierno del Poder Judicial, debe velar por que se cumpla el procedimiento previsto legalmente, en garantía del derecho fundamental al debido proceso, verificando que, efectivamente, concorra alguna de las causales establecidas en el artículo 26 de la Ley de la Carrera Judicial. De esa cuenta, la viabilidad de disponer el traslado de un juez [...] está supeditada al acatamiento irrestricto de las exigencias legales sobre la materia, incluidos los supuestos establecidos para su procedencia y los procedimientos previstos para ello, los que, a la vez que se dirigen a hacer efectivo el respeto de los derechos que la Constitución y el resto del ordenamiento reconocen

52. La independencia judicial es esencial con respecto al funcionamiento eficiente del sistema de justicia. Como fue demostrado, la potestad de juzgar de los magistrados y de los jueces en toda imparcialidad pasa por varias protecciones legales que deben ser proporcionadas a estos operadores de justicia, entre cuales, el principio de inamovilidad y al debido proceso cuando hay situaciones de traslados y de suspensión de la carga judicial. La jurisprudencia de la Corte Constitucional confirmó la importancia del debido proceso en cuanto a las exigencias legales para trasladar magistrados y jueces.

5. Conclusión

53. La independencia judicial, garantía fundamental en un Estado de derecho, es la piedra angular del sistema judicial que garantiza su legitimidad. Tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos quienes confían en la justicia y en sus actores. Esta protección pasa necesariamente por las garantías de independencia ofrecidas a los jueces. La independencia de los jueces se encuentra regulada en varios instrumentos internacionales e interamericanos ante los cuales Guatemala aceptó su competencia y poseen fuerza de cumplimiento obligatorio debido a su carácter vinculante. De igual manera, el Estado de Guatemala integró en su Constitución Política de la República y en su legislación interna principios y medidas que garantizan la independencia de los jueces. Los magistrados y jueces tienen que ser protegidos de cualquier forma de influencias e injerencias que sean ejercidas tanto en el interior como del exterior del sistema judicial. Cada magistrado o juez, independientemente de su cargo o lugar de ejercicio de la profesión, goce de las mismas garantías.

54. Como se ha expuesto y demostrado, el traslado de un magistrado o juez puede ser una decisión administrativa o disciplinaria legítima pero todo depende de las

⁴⁸Corte de Constitucionalidad, Expediente 3190-2010 (29 de julio 2010).



circunstancias y si el debido proceso fue correctamente respetado. Cualquier medida tomada en contra de las garantías de inamovilidad y de las condiciones de servicio de los jueces tiene que seguir un proceso legal definido para evitar que dicha medida sea utilizada como represalia o como una forma de ejercer presión sobre las decisiones de un juez. Este debido proceso incluye el derecho a ser oído y a tener la oportunidad de defenderse frente a una autoridad independiente e imparcial. El juez agraviado por la resolución, tiene el derecho de estar enterado de las razones y de poder oponerse mediante pruebas de descargo así como la posibilidad de obtener una decisión motivada y de poder tener opción de un recurso o alguna forma de apelación.

55. Los principios, reglas, y argumentos que se encuentran contenidos en los Tratados y Convenios están claramente reconocidos por el Estado de Guatemala que los ha ratificados introduciéndose como legislación nacional. Esta Honorable Corte de Constitucionalidad en varias ocasiones se pronunció sobre este tema reconociendo la necesidad en una sociedad democrática de proteger la estabilidad, la certeza jurídica, y la seguridad de los jueces. La Honorable Corte de Constitucionalidad, como órgano jurisdiccional jerárquicamente superior en el sistema judicial del país tiene la responsabilidad de garantizar y de proteger la aplicación del derecho vigente en Guatemala, el respeto del debido proceso y el cumplimiento tanto de las normas como de los principios que les rigen de la normativa internacional a la cual se encuentra sujeto. La jurisprudencia de esta Honorable Corte de Constitucionalidad evidencia que la Corte Suprema de Justicia no tiene la potestad de tener una discreción absoluta y que debe respetar estrictamente el debido proceso en la decisión de traslados de los jueces. Al no respetar estas garantías fundamentales, se pone en riesgo la independencia judicial y al mismo tiempo la legitimidad e integridad del sistema judicial, la confianza de la ciudadanía, y el fundamento de una sociedad democrática, poniendo el sistema a la merced de influencias indebidas y así, promoviendo la corrupción de los jueces.

56. ASFC respetuosamente agradece a esta Honorable Corte por admitir este *Amicus Curiae* así como por tomar en análisis y consideración los argumentos jurídicos expuestos en este memorial confiando en la sabiduría y en la reiterada jurisprudencia que esta Honorable Corte ha emitido para que en el caso que atañe se brinde una resolución justa garantizando a las juezas Erika Lorena Aifán Dávila y Zoile López de la Rosa sus derechos fundamentales.

Cynthia Benoist
Jefa de misión, ASFC